



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00014-2025-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 27 de febrero de 2025**

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000369-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 01511-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.

**TERCERO ADMINISTRADO** : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador

**INFRACCIÓN** : Numerales 6) y 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- **Multa**: 10.590 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.  
- **Decomiso**<sup>3</sup>: del recurso hidrobiológico Anchoveta (89.505 t.)

**SUMILLA** : *INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC n.º 20380336384, en adelante **EXALMAR**, mediante el registro n.º 00045037-2024 presentado el 13.06.2024, y sus ampliatorios, contra la Resolución Directoral n.º 01511-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.05.2024.

El escrito con registro n.º 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, presentado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en adelante el SERNANP a través del cual remite el Oficio n.º 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024 y adjunta, entre otros, el escrito n.º 2 para mejor resolver y el Informe Técnico n.º 000122-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

<sup>1</sup> En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 00000006-2021-CVILCHEZ de fecha 26.02.2021, adjunto al Informe n.° 00000006-2021-CVILCHEZ de fecha 26.02.2021, y el Informe n.° 00000017-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 20.07.2023, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, concluye que la E/P CUZCO 4 con matrícula CE-2911-PM, de titularidad de **EXALMAR**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por dos (02) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora desde el 07:41:32 horas hasta las 09:01:33 horas y desde las 10:21:34 horas hasta las 11:51:34 horas del día 25.05.2020, dentro de la Reserva Nacional de Paracas, en adelante la RNP.
- 1.2 Por medio de la Resolución Directoral n.° 01201-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.04.2024, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura resolvió incorporar al SERNANP, como tercero administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01511-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 23.05.2024, se sancionó a **EXALMAR** por haber incurrido en infracción a los numerales 6)<sup>5</sup> y 21)<sup>6</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción<sup>7</sup> señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.4 A través del registro n.° 00045037-2024, presentado el 13.06.2024, y sus ampliatorios<sup>8</sup>, **EXALMAR** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, petición que fue atendida con Carta n.° 000000109-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.07.2024, audiencia que se llevó a cabo el 11.07.2024 con la participación de sus abogados<sup>9</sup>, conforme se puede apreciar en la Constancia de Asistencia que obra en el expediente.
- 1.5 Finalmente, con el registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, el SERNANP presentó al Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, el Oficio n.° 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito n.° 2 para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000122-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

<sup>4</sup> Notificada el 23.05.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003211-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas.

<sup>6</sup> Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas (...)"

<sup>7</sup> En aplicación del principio de concurso de infracciones, se aplicó la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, en este caso, contenida en el código 6 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA.

<sup>8</sup> Por medio de los escritos con Registro n.° 00045037-2024-1 de fecha 14.06.2024, 00045037-2024-2 de fecha 10.07.2024, n° 00057263-2024 de fecha 25.07.2024.

<sup>9</sup> Acreditado a través del registro n.° 00053149-2024 presentado el 11.07.2024.



## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>10</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>12</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **EXALMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **EXALMAR**.

### 3.1 **Sobre el eximente de responsabilidad que corresponde aplicar por error inducido por la administración o por una disposición administrativo confusa o ilegal**

**EXALMAR** alega que el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) no tenía certeza respecto de la intangibilidad de la Reserva Nacional de Paracas (en adelante, RNP), en el extremo de autorizar a las embarcaciones pesqueras con derechos reconocidos y preexistentes para efectuar labores de extracción, en tanto que se realizó la consulta al SERNANP en ese sentido a través de los oficios 00000495-2020-PRODUCE/DVPA y 00000178-2020-PRODUCE/DGSFS-PA emitidos por la DSF-PA y por el Despacho de Pesca, no pudiéndose alegar que dichas consultas versan sobre temas de pesca artesanal, siendo que la posición de PRODUCE era la de coadyuvar con el SERNANP para que, de manera coordinada, se efectúe un adecuado control y seguimiento de estas actividades, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 112 del Reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, que señala que el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas sí estaría permitido bajo los programas de manejo pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial, ello, siempre y cuando, el Plan Maestro de la ANP lo permita; en consecuencia, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por error inducido por la administración o por una disposición administrativo confusa o ilegal, postura que va acorde con los criterios adoptados por OEFA y OSIPTEL en dicho extremo.

<sup>10</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



*En esa línea indica que, si bien el reglamento señala una disposición prohibitiva sobre la pesca de mayor escala en las zonas de la RNP, inmediatamente después refiere que el INRENA (hoy SERNANP) podrá solicitar el permiso de pesca correspondiente en el marco de la pesca del área natural de la reserva de Paracas; en consecuencia, se entendería que si bien se prohíbe la pesca de mayor escala, esta prohibición no sería aplicable en tanto se demuestre contar con un permiso de pesca vigente.*

Al respecto, se precisa que mediante el Decreto Supremo n.° 1281-75-AG de fecha 25.09.1975, se declaró la RNP sobre la superficie de trescientas treinticinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicadas en las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica, en cuyo contenido señala que la explotación de recursos hidrobiológicos y los recursos naturales de flora y fauna silvestres contenidos en los límites de la Reserva Nacional será ejercida únicamente por el Estado, correspondiendo al Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) y Ministerio de Agricultura la ejecución y control de dichas actividades, respectivamente. Cabe precisar que, respecto de la explotación de los recursos hidrobiológicos en la RNP, no se verifica autorización para la extracción de mayor escala desde la creación de la misma.

Asimismo, el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley n.° 26834, en adelante la LANP, establecen entre otros extremos, que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

En ese sentido, el Decreto Supremo n.° 038-2001-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en adelante RLANP, establece en el numeral 112.1 del artículo 112 del RLANP, entre otros puntos, que está prohibida la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

De acuerdo a la normativa indicada, **EXALMAR**, en su condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera CUZCO 4 con matrícula CE-2911-PM, si bien se encontraba autorizada para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, ello no la habilitaba para realizar esta actividad en la RNP, más aún con la existencia de una prohibición expresa de por medio y la inexistencia de autorización para la explotación de los recursos hidrobiológicos en dicha reserva.

Por otro lado, en relación a los oficios emitidos por diferentes órganos de PRODUCE, cabe indicar que los mismos no contienen un pronunciamiento determinado de parte de la autoridad, puesto que constituyen consultas entre autoridades administrativas, ni tampoco se encuentran dirigidos hacia los administrados; por consiguiente, no generan derechos ni obligaciones hacia los administrados, no pudiéndose considerar que ello constituye una vulneración al Principio de Predictibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP; es decir, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas y por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor en la Reserva Nacional de Paracas que constituye un área reservada de acuerdo a lo establecido en el numeral 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG, en adelante el RLANP, **que prohíbe la extracción de mayor escala ya sea marina o continental**



dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel; que en su conjunto, regulan un adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la RNP, los mismos que constituyen patrimonio de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Perú<sup>13</sup>.

En esa línea, resulta pertinente indicar que las conductas imputadas a **EXALMAR** se corroboran con los medios probatorios actuados por la administración en el marco del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.

Así tenemos que el Informe SISESAT n.° 00000006-2021-CVILCHEZ de fecha 26.02.2021, adjunto al Informe n.° 00000006-2021-CVILCHEZ de fecha 26.02.2021, y el Informe n.° 00000017-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 20.07.2023, así como; el Reporte de Descargas de fecha 25.05.2020, acreditan que la E/P CUZCO 4 con matrícula CE-2911-PM, de titularidad de **EXALMAR**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por dos (02) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora desde el 07:41:32 horas hasta las 09:01:33 horas y desde las 10:21:34 horas hasta las 11:51:34 horas del día 25.05.2020 dentro de la RNP y que efectuó dos descargas del recurso hidrobiológico anchoveta en el puerto Tambo de Mora conforme al siguiente detalle:

REPORTE DESCARGA EP CUZCO 4250520 - Otros Fecha : 04/02/2025 15:



REPORTE DE DESCARGAS DEL 25/05/2020 AL 25/05/2020													
PUERTO			PLANTA			[TODOS]							
EMBARCACIÓN			ESPECIE			[TODOS]							
Nro	Puerto	Planta	Armadore	Embarcación	Matricula	Especie	Tobas	Peso (TM)	Ocurrancia de Inicio	Fecha	Hora Inicio	Hora Término	Supervisor
1	TAMBO DE MORA	PEQUERA EXALMAR S.A.A.	PEQUERA EXALMAR S.A.A.	CUZCO 4	CE-2911-PM	ANCHOVETA	1	155.180	1102-139-000621	25/05/2020	07:06	09:07	BUREAU VERITAS DEL PERU S.A.
2	TAMBO DE MORA	PEQUERA EXALMAR S.A.A.	PEQUERA EXALMAR S.A.A.	CUZCO 4	CE-2911-PM	ANCHOVETA	2	89.965	1102-139-000626	25/05/2020	10:31	12:48	BUREAU VERITAS DEL PERU S.A.
<b>Total en TM</b>												<b>244.645</b>	

Fuente: Empresas ejecutoras del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ambiente Marino".

Cuadro N° 01: Intervalo de tiempo de la EP CUZCO 4 con velocidades de pesca en su faena del 25.MAY.2020

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	25/05/2020 07:41:32	25/05/2020 09:01:33	01:20:01	Dentro del área de la Reserva Nacional de Ica, Paracas.	Ica, Paracas
2	25/05/2020 10:21:34	25/05/2020 11:51:34	01:30:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Ica, Paracas.	Ica, Paracas

Fuente: SISESAT

Por tanto, de conformidad con el principio de verdad material y de acuerdo a los medios probatorios actuados, se acredita que **EXALMAR** ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, lo alegado por **EXALMAR**, carece de sustento.

<sup>13</sup> "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas."



### 3.2 Sobre las valoraciones realizadas en el Informe 303-2024- SERNANP/DGANP-SGD y la falta de claridad en las comunicaciones de PRODUCE

**EXALMAR** señala que en el informe 303-2024-SERNANP/DGANP-SGD de fecha 22.03.2024, el SERNANP informó a PRODUCE que el numeral 112.5 del RLANP, se aplica únicamente para supuestos de control y verificación en caso se encuentren embarcaciones al interior del ANP; sin embargo, ello son valoraciones actuales sobre hechos que se dieron en el año 2020; es decir, 4 años después el SERNANP señala que ese articulado tiene una interpretación distinta a la que se señala textualmente y el ministerio da valor a esa aclaración que se da con posterioridad.

Refiere que, en los descargos presentados, se ha adjuntado un informe legal del Estudio Eche copar, en el que se concluye que la flota industrial pesquera se habría encontrado en una situación de indefensión por falta de claridad en las comunicaciones de PRODUCE (transgresión a los principios de predictibilidad, confianza legítima y seguridad jurídica y tipicidad), y que el reglamento de la ley reconocería la teoría de derechos adquiridos antes de la creación del ANP.

Sobre el particular y conforme se ha mencionado en los párrafos precedentes, la prohibición para realizar actividad pesquera de mayor escala dentro de la zona de la RNP era preexistente conforme al contenido de lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 1281-75-AG, así como en lo dispuesto en la LANP y el RLANP; en consecuencia, resulta insustentable que **EXALMAR** invoque el Informe 303-2024-SERNANP/DGANP-SGD así como el anexo del informe legal del Estudio Eche copar (el cual no resulta vinculante) a efectos de eludir su responsabilidad administrativa, siendo además que al dedicarse a la actividad pesquera conoce la legislación nacional que regula dicha actividad, así como las obligaciones y restricciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En cuanto a la teoría de derechos adquiridos alegada por **EXALMAR**, que la habilitaría a realizar actividades pesqueras dentro de la zona reservada de Paracas, como ya se indicó ut supra, no se autorizó extracción de mayor escala en la RNP desde su creación y se prohibió la misma con el Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Además, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia expedida en el Exp. n.º **00316-2011-PA/TC**, ha señalado lo siguiente:

*26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”*

(...)



28. *De acuerdo a lo expuesto es claramente deducible que el derecho a la empresa de las demandantes tampoco ha sido vulnerado. Y es que la libertad de empresa “traspasa sus límites cuando es ejercido en contra de la moral y las buenas costumbres, o pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Consecuentemente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, para estar arreglado a derecho, ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente” (STC 3330-2004-PA/TC, fund. 32). Por consiguiente, como se ha apreciado, la normativa cuestionada se enmarca dentro de parámetros razonables al delimitar la actividad de los demandantes”.*

De lo expuesto se dilucida que la realización de actividades pesqueras debe efectuarse con sujeción a la ley, las cuales se encuentran reguladas por la normativa pesquera, así como las normas que protegen áreas reservadas, como en el presente caso, siendo que el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor y se aplica a toda situación enmarcada en el supuesto de hecho, dejando así de lado la teoría de los derechos adquiridos por la teoría de los hechos cumplidos.

Por tanto, lo alegado por **EXALMAR** carece de sustento.

### 3.3 Sobre la información dada por el SISESAT

*De otro lado, EXALMAR indica que en su momento el SISESAT no habría contado con la información que demuestre que la zona de la reserva de Paracas era una zona de pesca prohibida, alegando incorrectamente la DS-PA que no es su función dar a los proveedores información sobre coordenadas o polígonos que indiquen zonas de pesca reservadas o prohibidas; sin embargo, el proveedor satelital indica que el Ministerio le brindó la información, pero a partir de 2023, lo cual resulta contradictorio con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por Decreto Supremo n°. 001-2014-PRODUCE, el cual indica que el equipo satelital debe almacenar los cercos virtuales definidos en la Directiva, que evidentemente deben ser emitidos por PRODUCE, que regula el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, induciéndose a error a los administrados en la medida que no se generaban alarmas geográficas al entrar a la zona de la Reserva de Paracas pues no se habían definido las áreas de los cercos virtuales mediante.*

Con respecto a lo alegado en este extremo, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del SISESAT, éste dispositivo establece disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través de los Proveedores Satelitales Aptos, los cuales tienen la obligación de proveer a los titulares de pesca los servicios de seguimiento satelital y el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca, ello de conformidad con lo señalado en los literales b) y m) del artículo 10 de dicho reglamento, no verificándose obligación a cargo del Ministerio de la Producción que señale que se deba remitir a los proveedores información sobre coordenadas o polígonos georreferenciales que identifiquen zonas reservadas o prohibidas.



Sin perjuicio de lo expuesto, a través de la Resolución Presidencial n.º 020-2016-SERNANP de fecha 29.01.2016<sup>14</sup>, se aprobó el Plan Maestro de la RNP, período 2016 – 2020, en el cual, en el acápite V se establece la información georeferencial y zonificación de la mencionada reserva nacional, estableciéndose toda la información relacionada al uso y aprovechamiento de los recursos contenidos en la ANP, extremo que aunado a la normativa señalada previamente en la presente resolución, resultaba de obligatorio cumplimiento para **EXALMAR**; en consecuencia, de acuerdo al Plan Maestro 2016- 2020 y al RLANP, la captura de recursos hidrobiológicos en la zona de la RNP queda reducida únicamente para el ámbito artesanal, quedando expresamente prohibida la misma para la pesca de mayor escala, ya sea marina o continental.

Adicionalmente, debe precisarse que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, por lo que, estando a que la prohibición señalada en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP entró en vigencia y es de observancia obligatoria desde el 27.06.2001, no resulta sustentable la inducción a error indicada por **EXALMAR**.

En cuanto la alegación relacionada a que el Reglamento del SISESAT establece que el equipo satelital debe almacenar los cercos virtuales, situación que indujo a error al no generarse alarmas geográficas al entrar a la zona de la Reserva de Paracas por falta de definición de las áreas de los cercos virtuales, debe precisarse que, conforme lo establecía el Anexo 1 de dicho reglamento<sup>15</sup>, el “cerco virtual” conformaba un perímetro virtual que representaba un área geográfica usada en los equipos electrónicos para controlar el ingreso o salida a un área geográfica, en específico como puertos autorizados, siendo además que los mensajes de alerta geográfica que detectaba el equipo satelital a bordo, indicaban la entrada o salida de la embarcación dentro o fuera de un puerto; en consecuencia, dicha situación no determinaba una inducción a error a los administrados, en tanto que los mensajes de alertas se enviaban para los casos de entrada o salida de puertos; es decir, para el inicio y fin de las faenas de pesca. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el Anexo 2 modificado a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial n.º. 000282-2024-PRODUCE, publicada con fecha 12.07.2024, despliega sus efectos y obligatoriedad de cumplimiento a partir de la fecha mencionada y no con anterioridad a la misma.

Por tanto, lo alegado por **EXALMAR** resulta insustentable.

### 3.4 Sobre la competencia del SERNANP para ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas

***EXALMAR** arguye que ha sido notificada con el inicio de tres PAS a cargo del SERNANP, haciéndose referencia que el Ministerio de la Producción comunico el inicio por pescar en la zona de la reserva de Paracas; sin embargo, la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que es el SERNANP el autorizado, con carácter excluyente para ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas; en consecuencia, existe violación al principio de non bis in ídem y serios cuestionamientos a la facultad del Ministerio de la Producción de sancionar por hechos ocurridos dentro de la zona de la reserva de Paracas.*

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24.02.2016.

<sup>15</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º. 001-2014-PRODUCE, vigente a la fecha de comisión de los hechos.



De acuerdo al artículo 3<sup>16</sup> del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción - Decreto Legislativo n.° 1047, el Ministerio de la Producción tiene competencia, entre otros, en materia de ordenamiento pesquero.

Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado dispositivo legal establece entre sus funciones rectoras, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

El artículo 79 de la LGP establece que: *“Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”*.

Por su parte, el artículo 2 del REFSAPA establece que su ámbito de aplicación alcanza a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley n.° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola.

De acuerdo a las normas legales antes glosadas, el Ministerio de la Producción detenta la competencia en cuanto al ordenamiento de la actividad pesquera se refiere, de igual modo, ostenta la potestad para imponer las sanciones administrativas que correspondan al verificarse la comisión de infracciones al ordenamiento pesquero.

De otro lado, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, aprobado por el Decreto Supremo n.° 006-2008-MINAM, dispone la competencia del SERNANP a nivel nacional para gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde desarrolle sus actividades.

El literal h) del artículo 3 de dicho reglamento establece que debe: *“Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las áreas de conservación privada, aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.”*

Como se aprecia, **SERNANP** dirige el procedimiento administrativo sancionador para la investigación y determinación de infracciones administrativas por hechos ocurridos dentro de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional en el marco de sus competencias específicas. Es así que cuenta con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2022-MINAM, en cuyo cuadro de tipificación de infracción anexo no contempla tipo infractor idéntico al que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la competencia del Ministerio de la Producción y del SERNANP abarcan ámbitos sancionadores distintos, siendo que el primero cuenta con competencia en cuanto al ordenamiento de la actividad pesquera y, el segundo, desarrolla su competencia en relación a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

---

<sup>16</sup> Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.° 1195, publicado el 30.08.2015.



Adicionalmente, debe precisarse que el propio SERNANP, a través del Informe técnico n°. 000122-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024, ha señalado que previa evaluación de los considerandos expuestos en dicho informe, proceda con la imposición de las sanciones aplicables al presente caso **en el marco de sus competencias**, lo que refuerza la competencia del Ministerio de la Producción para los casos a infracciones en materia pesquera.

Por tanto, lo alegado por **EXALMAR** carece de sustento.

### 3.5 Sobre los comunicados de suspensión en la zona de la reserva de Paracas

***EXALMAR** sostiene que la resolución impugnada se señala que la pesca de mayor escala está prohibida en la zona de la Reserva de Paracas; sin embargo, a la fecha la DSFS- PA ha emitido diversos comunicados que suspenden la pesca en la zona de la reserva de Paracas, siendo ejemplo la R.M N° 088-2006-PRODUCE, en la cual se indica que las embarcaciones autorizadas para efectuar pesca eran las embarcaciones de mayor escala, así como la R.M 284-2003-PRODUCE, la cual aprueba los listados actualizados de las embarcaciones pesqueras de mayor escala.*

*Asimismo, a partir de noviembre de 2020, a consecuencia del Informe N° 507- 2020-SERNANP-DGANP, PRODUCE está asumiendo que la Zona de Reserva de Paracas es una zona prohibida para las embarcaciones de mayor escala, cambiando la interpretación a la normativa, pero pretende aplicar esta interpretación a hechos ocurridos antes de que se produzca el cambio de criterio.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19<sup>17</sup> del RLGP el Ministerio de la Producción puede disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva en una zona determinada, cumpliendo para ello con emitir las disposiciones correspondientes.

En ese sentido, la suspensión de actividades en los comunicados invocados por **EXALMAR** fueron emitidos en atención a la incidencia de juveniles del recurso anchoveta en porcentajes que superaban los límites de la tolerancia permitida, medida precautoria a efectos de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico, siendo además que las mismas corresponden a zonas adyacentes a la RNP, las cuales si bien se superponen parcialmente a la RNP, ello no determina que el Ministerio de la Producción haya autorizado la extracción del mencionado recurso en dicha zona, en tanto que de acuerdo a la normatividad mencionada precedentemente, la extracción en el área reservada se encontraba prohibida, no existiendo un cambio de criterio o interpretación como lo señala **EXALMAR**.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado en este extremo.

### 3.6 Sobre la contravención a diversos principios administrativos

*Finalmente, **EXALMAR** alega que se han contravenido los principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento.*

Al respecto debe precisarse que la Resolución Directoral n.° 01511-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2024 se encuentra expedida conforme a ley, siendo que la Dirección de

<sup>17</sup> Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 024 -2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.



Sanciones-PA cumplió con evaluar los argumentos del caso junto con las normas pertinentes, así como evaluar los medios probatorios que corren en el presente expediente; calificándose dicho acto administrativo debidamente motivado.

Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como en observancia de los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Por tanto, lo alegado por **EXALMAR** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa **EXALMAR** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 005-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.02.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** contra la Resolución Directoral n.° 01511-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones



**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

